



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6839

19/03/2020

16906

**AUTOR/A: CONTRERAS PELÁEZ, Francisco José (GVOX)**

#### RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que el Gobierno rechaza las afirmaciones que pretenden desvirtuar el procedimiento de identificación documental y los trabajos técnicos de digitalización desarrollados con la documentación incautada en Cataluña por la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos (DERD), por los organismos que precedieron a la misma en la tarea de incautación documental y por los que a su desaparición heredaron sus funciones y competencias al servicio de la represión político-social de los ciudadanos durante el franquismo.

A este respecto debe informarse que las actuaciones y el procedimiento de trabajo de los técnicos superiores del Centro Documental de la Memoria Histórica y de la Subdirección General de los Archivos Estatales del Ministerio de Cultura y Deporte, funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Sección Archivos), han estado fundamentados en tres dictámenes de la Abogacía del Estado del Departamento y de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, que han servido de referencia para la adopción de las decisiones correspondientes; informes de los que tuvieron pleno conocimiento en su día todos los miembros del Patronato del Centro Documental de la Memoria Histórica.

De igual manera, hay que indicar que las afirmaciones recogidas en la Exposición de Motivos de esta iniciativa se sustentan en las consideraciones e informaciones difundidas por quienes, a pesar de no haber indicado en ningún momento qué documentos fueron inadecuadamente identificados y los fundamentos en los que sustentan tal afirmación, pues con sus manifestaciones públicas únicamente acreditan la carencia de conocimientos que avalen sus descalificaciones de las valoraciones e identificación realizadas; descalificaciones que en ningún momento se han basado en una metodología profesional contrastada, ni en normas y estándares nacionales e internacionales a las que deben ajustarse la identificación de los productores o



acumuladores de los documentos archivísticos, así como la microfilmación y la digitalización de estos.

Al margen de esas consideraciones, que se encuentran en la base de las manifestaciones encaminadas al descrédito público de las actuaciones de los profesionales de los Archivos del Ministerio de Cultura y Deporte y que han servido de fundamento para actuaciones políticas desarrolladas durante años sobre este asunto, el Gobierno, a través del Ministerio de Cultura y Deporte, debe reafirmar su compromiso de cumplimiento estricto del mandato de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica, así como de la interpretación de la misma realizada por el Tribunal Constitucional, que se ha incorporado como normativa básica reguladora de la restitución de documentos a la Generalidad de Cataluña y de transferencia a la misma de los documentos y otros bienes incautados con motivo de la Guerra Civil a personas físicas y jurídicas con residencia, domicilio, secciones o delegaciones en Cataluña.

Y también del cumplimiento del Real Decreto 2134/2008, de 26 de diciembre, por el que se regula el procedimiento a seguir para la restitución a particulares de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil, norma que surge del mandato establecido en la Disposición Adicional primera (“Restitución a personas naturales o jurídicas de carácter privado de otras comunidades autónomas”) de la Ley 21/2005 de aplicación general y también en Cataluña, por ejemplo, en los casos en los que resulta de aplicación el artículo 2.2. del Real Decreto.

Es decir, en el caso de ciudadanos que no residen en la actualidad, ellos o sus herederos, en ninguna de las Comunidades Autónomas; supuesto en el que se estableció que “será órgano competente para llevar a cabo la restitución el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde tuvo lugar la incautación y que solicite su participación, según lo establecido en el artículo 3.4.” (de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre). Estas situaciones han sido ignoradas sistemáticamente por los miembros de la asociación que se ha pronunciado sobre el tema que se plantea en esta pregunta, tal como se recoge en su exposición de motivos, lo que acredita la carencia de un adecuado estudio archivístico del tema.

De igual manera, también debe precisarse que en modo alguno se considera que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se haya pronunciado o afirmado la existencia en los diferentes envíos de documentos inadecuadamente remitidos a Cataluña. El pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia ha sido que, en el caso de haberse remitido desde el Centro Documental de la Memoria Histórica “documentos no incautados en Cataluña a personas naturales o jurídicas de derecho privado que han tenido su residencia, domicilio o secciones en el territorio de la Comunidad,





incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre”, se le reconoce a la asociación el ejercicio de la acción popular. El reconocimiento de ese derecho democrático dista mucho de la afirmación de que se hayan remitido indebidamente documentos a Cataluña.

En este sentido, resulta necesario precisar que una cosa es el lugar de incautación de los documentos y a quien se le incautaron y otra muy distinta los traslados posteriores y reorganizaciones que sufrieron a lo largo de los años, una vez ya custodiados en el archivo ubicado en Salamanca. Esta circunstancia no puede obviarse, porque de la misma se derivan consecuencias fundamentales para la adecuada identificación de las procedencias y la titularidad de los documentos antes de ser incautados a sus propietarios.

Como en su día determinó la Abogacía del Estado en su dictamen de 18 de febrero de 2010 (Exp. 80 JL, con registro de salida del Ministerio de Justicia de ese mismo día), debe precisarse que en los casos de documentos incautados en Cataluña que se ha comprobado que fueron trasladados fuera del territorio de esa Comunidad Autónoma, por ejemplo en los que se trasladaron a Vinaroz o Madrid tras la progresiva ocupación de Cataluña por los tropas del ejército franquista, “este factor no puede conllevar la frustración del derecho a la restitución de los documentos reconocido legalmente a las personas naturales o jurídicas de carácter privados a quienes les fueron incautados (como ocurriría si, en los casos del desconocimiento del lugar exacto de la incautación, no se procediera a la restitución de los documentos a sus titulares)”.

El propio Servicio Jurídico del Estado precisa en el Fundamento Jurídico segundo de ese dictamen que “una adecuada interpretación de las disposiciones aplicables, con arreglo al 3.1 del Código Civil, obliga a hacer uso, en la medida de lo posible, de la información de la que se disponga y utilizar como criterio supletorio para determinar el procedimiento aplicable, el del último lugar donde conste con certeza que el documento hubiera estado antes de su incautación”. Por tanto, a tenor de lo anterior, de lo que no cabe ninguna duda es de que puede acreditarse y comprobarse que muchos de los documentos que se conservaban en las series PS-Vinaroz o PS-Madrid tienen sellos de tinta que testimonian haber sido incautados en Cataluña, aunque después se conservasen en el Archivo General de la Guerra Civil Española en agrupaciones o series con esas denominaciones, fruto de los traslados que sufrieron los documentos inicialmente o al ser organizados en el Archivo a lo largo de los años.

La afirmación de la existencia de documentación indebidamente entregada a la Generalidad de Cataluña mediante las Órdenes de 18 de enero de 2006, 30 de julio de 2008, 18 de diciembre de 2008, 17 de mayo de 2010, 24 de noviembre de 2010 y 19 de julio de 2011, que se denuncia, no puede admitirse por cuanto la legalidad de la documentación restituida mediante esas Órdenes ha sido ratificada por las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia



Nacional en los autos número 31/2006 de 19 de diciembre de 2008, por la Sentencia del Tribunal Supremo sobre el Recurso de Casación 1251/2009 y por la propia Sentencia 20-2013, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional. Por tanto, estamos ante una “*contradictio in terminis*” que pone de manifiesto la existencia de criterios e intereses ajenos a los estrictamente técnicos en la interpretación de las disposiciones normativas que regulan este asunto.

Finalmente, debe reiterarse, una vez más, el compromiso del Gobierno en reclamar la restitución al Centro de Documentación de la Memoria Histórica de los documentos que la Generalidad no haya restituido a sus propietarios, bien por imposibilidad o por no haber sido reclamados o no tener interés en recuperarlos sus propietarios o herederos, tal y como se recoge en Sentencia 20-2013, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional.

Madrid, 10 de agosto de 2020